



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20011-31-05-001-2015-00236-01/02  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO PEÑA JIMENEZ  
**DEMANDADA:** CONSOL Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 25 de julio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Fernando Peña Jimenez contra CSS Construcciones S.A., Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. en calidad de integrantes del Consorcio Constructora Ruta del Sol.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra CSS Construcciones S.A., Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. en calidad de integrantes del Consorcio Constructora Ruta del Sol, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Luis Fernando Peña Jimenez y el Consorcio Constructor Ruta del Sol – Consol, desde el 10 de mayo al 1 de noviembre de 2014, fecha en la que fue terminado injustificadamente.

1.2.- Que entre las empresas CSS Construcciones S.A., Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. existe responsabilidad solidaria.

1.3.- Que el 1 julio de 2014 sufrió accidente de trabajo, en el que resultó lesionado, y que tuvo lugar por culpa exclusiva de la demandada.

1.4.- Que la demandada le adeuda las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

1.5.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada al pago de la indemnización por culpa presunta del empleador; indemnización por despido injustificado; horas extras; cesantías y sus intereses; prima de servicios; sanción moratoria ordinaria del art. 65 CST; sanción por el no pago de cesantías del art. 99 de la Ley 50 de 1990; costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que celebró contrato de trabajo a término fijo con el Consorcio Constructor Ruta del Sol – en adelante Consol, desde el 13 de mayo al 10 de noviembre de 2014 para desempeñar el oficio de Auxiliar de topografía, pactando una asignación mensual de \$778.415.

2.2.- Que el 1 de julio de 2014 sufrió accidente de trabajo, puesto que Consol no tomo medidas de seguridad para evitarlo, ni le presto primeros auxilios, ni realizó los trámites necesarios para tratar sus lesiones, por lo que tuvo que acudir a especialista en ortopedia, por sus propios medios, quien le prescribió terapia física integral.

2.3.- Que el 1 de agosto de 2014 Consol le ordenó examen de egreso, el cual no valoro su estado de salud general, ni le fueron entregados los resultados del mismo.

2.4.- Que el 1 de noviembre de 2014, Consol dio por terminado el contrato de trabajo, sin mediar preaviso y sin considerar su estado de salud, por lo que tuvo que cubrir sus gastos médicos de forma particular.

2.5.- Que la parte demandada incurrió en culpa patronal, por lo que le debe pagar la sanción correspondiente, así como la indemnización por despido injustificado; horas extras; cesantías y sus intereses; prima de servicios; sanción moratoria ordinaria del art. 65 CST y la sanción por el no pago de cesantías del art. 99 de la Ley 50 de 1990.

2.6.- Que el 12 de marzo de 2015 radicó solicitud de reintegro y afiliación a seguridad social a fin de continuar su tratamiento médico, de la cual obtuvo respuesta mediante acción de tutela, en la que la demandada negó lo solicitado afirmando que el contrato finalizó por mutuo acuerdo, negando el estado de salud en que se encontraba en julio de 2014.

2.7.- Que el 19 de marzo de 2015 se celebró audiencia de conciliación ante la Inspección de Trabajo de Aguachica, en la que no existió ánimo conciliatorio.

2.8.- Que no se encuentra laborando en razón de los fuertes dolores producidos por la lesión ocasionada por el accidente de trabajo, es padre cabeza de hogar y no cuenta con otro medio económico para el sustento de su familia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 11 de noviembre de 2015, folio 123, disponiendo

notificar y correr traslado a las demandadas, las que una vez notificadas, contestaron así:

3.1.- La Constructora Norberto Odebrecht S.A., Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.- Episol S.A.S. y CSS Constructores S.A. en escritos separados, se pronunciaron de manera idéntica a las pretensiones de la demanda, oponiéndose a ellas, y proponiendo como excepciones previas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inepta demanda por falta de los requisitos formales – indebida acumulación de pretensiones; y como excepciones de fondo: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) prescripción, iii) inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, iv) cobro de lo no debido, v) buena fe y vi) compensación.

3.2.- El 23 de mayo de 2016, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación; se negaron las excepciones previas de inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva, decisión contra la cual la pasiva interpuso recurso de apelación.

El apoderado de las demandadas alegó que el Consorcio Consol cuenta con capacidad procesal para comparecer como parte en el proceso, por lo que es viable desvincular a las consorciantes y continuar el proceso solo con Consol, con fundamento en el art 7 de la Ley 80 de 1993, desarrollado por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, en la que dejó claro la viabilidad y representación legal de los consorcios en todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales. Solicitó que se revoque la decisión de instancia y se desvincule a las sociedades CSS Construcciones S.A., Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. del trámite.

La Juez A quo, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante este Tribunal, posteriormente al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 25 de julio de 2016 tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar que entre el demandante y los aquí demandados integrantes todos del Consorcio Constructor Ruta del Sol existió un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron desde el 13 de mayo del 2014 hasta el 01 de noviembre de 2014.

Segundo: Declarar que la terminación del contrato de trabajo fue por mutuo acuerdo entre las partes.

Tercero: Negar la pretensión de ocurrencia de accidente de trabajo y como consecuencia de ellos la culpa patronal solicitada, con fundamento a lo considerado en la parte motiva.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Ordenar el grado jurisdiccional de la consulta

Sexto: Condenar en costas al demandante, conforme a lo considerado

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, en el presente asunto no hay duda de la existencia del contrato de trabajo, y que respecto al acta de terminación del contrato por mutuo acuerdo no obra prueba que permita inferir que su firma se produjo bajo algún vicio del consentimiento, acreditación cuya carga se encontraba en cabeza del demandante y no lo hizo, orfandad probatoria ante la que no podía prosperar tal pretensión, máxime cuando en ese pacto no se verifica la afectación de derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

En cuanto a la culpa patronal, arguyó que no se observa prueba que acredite la ocurrencia del accidente de trabajo alegado por el demandante; es decir no existió demostración fehaciente del accidente, así como tampoco de la culpa patronal solicitada, no se allegaron medios de convicción para demostrarlo.

Sostuvo que, conforme al acuerdo de terminación por mutuo acuerdo y la liquidación aportadas al expediente, al actor le cancelaron todas sus acreencias laborales una vez terminada la relación laboral y, por tanto, negó las pretensiones de pago de salarios y prestaciones sociales a indemnización moratoria ordinaria por el no pago de esos conceptos.

Así mismo, expresó que no se observa afectación en el consentimiento del demandante para la suscripción del documento en el que terminan por mutuo acuerdo el contrato de trabajo es por esto que no se puede concluir que el fenecimiento del contrato de trabajo suscrito entre las partes haya sido en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

En cuanto al pago de horas extras y prestaciones sociales, consideró la falladora que, al no existir certeza del quantum de horas trabajadas, no hay lugar a reconocer el pago pretendido; y que como consta en la liquidación de salarios y prestaciones sociales al actor le fueron cancelados salario, prima de servicio, interés sobre cesantías, bonificación por retiros, cesantías y vacaciones, no se advierte que la pasiva adeude concepto alguno al demandante.

Finalmente, consideró que no hay lugar a imponer sanción moratoria del art. 65 CST, ni la sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, puesto que no existió mora alguna en el pago de los aludidos conceptos que dan lugar a su reconocimiento.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando que el acuerdo de terminación de contrato por

mutuo acuerdo adolece de vicio del consentimiento, toda vez que, fue inducido a error para firmar, en el entendido que el documento “hace parte del paquete que le pasan a uno para firmar cuando va a terminar los contratos de trabajo”. Esgrime que el contrato finalizó por un mutuo acuerdo viciado, dado que, una persona enferma como consecuencia de un accidente laboral no quiere dar por terminada su vinculación laboral, aunado a que los planes de retiro ofrecidos por la empresa tienen como propósito evitar que los trabajadores acudan a la jurisdicción laboral.

Alega que desconoce las razones por las cuales el jefe de seguridad no reportó el accidente de trabajo, y que las valoraciones médicas dan cuenta de su estado de salud, por lo que solicita que se revoque la decisión de instancia y se le concedan las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El primer problema jurídico a definir, consiste en determinar si es acertada la decisión de la Juez A quo de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que los Consorcios no son personas jurídicas o si por el contrario le asiste razón al recurrente y debe resolverse favorablemente la excepción excluyendo a las empresas demandadas de la presente litis.

La solución que viene a este problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de instancia de negar la excepción propuesta, pero no por los argumentos que allí se plantean, sino por cuanto, no se avista fundamento jurídico que justifique la exclusión de las demandadas de la controversia aquí planteada.

Es oportuno destacar que la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso, así la primera se refiere a la facultad que tiene una persona o ente para ser sujeto de relaciones jurídicas, y la segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones sin que medie representación o autorización de otros. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia consideró de vieja data que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043). Posición jurisprudencial idéntica a la acuñada por el Consejo de Estado en sus providencias, no obstante, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo vario su posición, mediante sentencia radicado No. 25000232600019971393001, del 25 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, a

la que hizo referencia el recurrente, en la que después de analizar los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, puntualizó:

se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones, para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo *jus postulandi*.

Precisando, que esta tesis no excluye la opción, que naturalmente continua vigente, de que los integrantes de los consorcios, también puedan comparecer a los procesos judiciales.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en fecha posterior, ante un nuevo estudio del asunto atinente a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las uniones temporales y los consorcios, se refirió a la precitada providencia del Consejo de Estado, y agregó que:

considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente. (CSJ SL676-2021, rad. 57957, 10 de febrero de 2021)

Añadió que, respecto a la responsabilidad en materia laboral, el art. 7 de la Ley 80 de 1993 faculta de manera expresa a los consorcios y uniones temporales para «designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal», de ahí que la ley no impuso barreras o limitaciones a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios al respecto, de modo que en ejercicio de sus atribuciones legales bien pueden vincular a trabajadores al servicio del proyecto empresarial y bajo esa lógica ser titulares de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas relaciones laborales.

Conforme a lo anterior precisó que:

los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

Así las cosas, la Juzgadora de instancia desconoció que, previo a la época en la que se pronunció sobre la excepción previa que aquí se estudia, ya se había analizado por el Consejo de Estado, lo concerniente a la capacidad de los consorcios para ser parte y comparecer en un proceso judicial, por lo que los argumentos que expuso para fundamentar su decisión no fueron en su totalidad idóneos para resolver el asunto.

No obstante, es necesario anotar que fueron acertadas sus precisiones respecto a que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la responsabilidad de las empresas demandadas, lo cual no riñe con el precedente jurisprudencial expuesto en líneas anteriores, y como se demostró que las empresas CSS Construcciones S.A., Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. conforman el Consorcio Constructor Ruta del Sol – Consol, no hay fundamento alguno que justifique la desvinculación de las consorciadas.

Por tanto, se confirma la decisión de instancia, de negar la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la pasiva, pero por los argumentos que aquí se exponen.

7.- El segundo problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado de declarar que la terminación del contrato fue por mutuo acuerdo, o si, por el contrario, debió declarar la ineficacia del mismo por vicio del

consentimiento, así como la ocurrencia del accidente de trabajo y la culpa patronal.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Luis Fernando Peña Jimenez celebró contrato de trabajo a término fijo con el Consorcio Constructor Ruta del Sol - Consol, desde el 13 de mayo al 10 de noviembre de 2014 en el cargo de Auxiliar de topografía, con una asignación mensual de \$778.415.

8.- En relación a la existencia de vicio de consentimiento al momento de firmar el acuerdo transaccional, alegado por el demandante, la Sala considera oportuno recordar que, para determinar la invalidez del contrato por vicio en el consentimiento, es necesario que se acredite la existencia de alguno de los vicios previstos en el artículo 1508 del Código Civil, a saber: error, fuerza o dolo.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con antelación, respecto de los vicios del consentimiento que pueden afectar los actos jurídicos que tienen origen en las relaciones del trabajo, sostuvo en sentencia SL787-2021 que éstos deben ser contundentes, no estar sujetos a inferencias o presunciones y su prueba está a cargo de quien lo alega o del interesado en su consecuencia, cuyo efecto, es además, no una ilegalidad del acto sino su ineficacia, tal como lo explicó la providencia SL3827-2020.

En esa senda, también resulta imperioso tener en cuenta lo establecido en el artículo 167 CGP, el cual establece que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de tal forma que al alegar la parte recurrente que el acta terminación del contrato por mutuo acuerdo se encuentra viciada, también está en su cabeza la carga de probar que existen los fundamentos facticos de los que deriva dicha nulidad.

Así lo dejó sentado el alto tribunal, en sentencia CSJ SL787-2021, cuando expuso:

“Sin perder de vista la naturaleza fáctica de la acusación, cabe recordar que el artículo 1502 del Código Civil preceptúa que para que una persona se obligue, es necesario que concurren, entre otros elementos, el consentimiento libre de vicios, es decir, que no adolezca de error, fuerza o dolo (artículo 1508 ibídem). Este postulado, adquiere especial relevancia cuando de una relación subordinada de trabajo se trata, toda vez que el trabajador es la parte débil de la ecuación contractual, de suerte que requiere una especie de acción afirmativa que procure aminorar la diferencia sustancial que caracteriza el vínculo. Por tal razón, en los casos en que se debaten cuestiones como la que ocupa la atención de la Sala, el juzgador debe prestar especial atención a la existencia de cualquier tipo de constreñimiento, presión, engaño, o violencia, que alteren la expresión libre de su voluntad.

Esta Corporación ha adoctrinado que los vicios del consentimiento no se pueden presumir por el juez laboral, sino que deben estar suficientemente acreditados dentro del juicio, en el entendido de que «con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso» (CSJ SL16539-2014, CSJ SL10790-2014 y CSJ SL13202-2015).”

Descendiendo al caso concreto, alega el recurrente que el vicio del consentimiento sufrido al momento de firmar el acta de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo, devino del error en que lo hizo incurrir la empresa demandada, al entregarle ese documento dentro de los documentos a firmar al terminar los contratos de trabajo.

Revisado el expediente, se observa el acta de terminación de contrato de trabajo suscrito entre las partes, donde se consignó que el señor Peña Jiménez y Consol decidieron que “se da por terminado el contrato de trabajo que existía entre ellos”. En esa oportunidad, se acordó el pago de una bonificación por retiro, equivalente a la suma de \$238.054, de la que incluso obra constancia del pago de la misma, y respecto de la cual no se observa vicio alguno, puesto que lo suscribieron las partes que inicialmente pactaron el contrato de trabajo a través de un acuerdo de voluntades.

De las documentales referidas no se extrae que hubiera vicio alguno inducido por parte de la empresa al accionante para que firmara el acuerdo transaccional que finalizó el vínculo laboral, por el contrario, de su lectura, se evidencia la aceptación de la voluntad inicial del demandante y una intención inequívoca de las partes de finiquitar el contrato de trabajo que los unía, a partir de la fecha de su suscripción y a cambio de una suma de dinero, a título de bonificación.

Bajo ese contexto, del material probatorio allegado al debate, no se logró acreditar que, al momento de la firma del acta de terminación por mutuo acuerdo, el consentimiento del demandante adoleciera de vicio alguno, cuya presencia hubiera tenido la vocación suficiente para destruir su libertad y consciencia, y que necesariamente conlleve a declarar la nulidad o ineficacia de esos actos; por el contrario, fluye de los mismos el consentimiento voluntario, espontáneo y ajeno al error por el denunciado.

8.1.- Por otra parte, en lo que respecta a la existencia de accidente de trabajo y culpa patronal, alegada por el demandante, se advierte que de las pruebas allegadas al plenario, tales como la historia clínica, así como de las pruebas testimoniales no es posible constatar la ocurrencia del accidente de trabajo, ni la existencia de la culpa patronal.

Si bien, la declarante Omaira Jiménez Carvajalino manifestó que sabe que el actor sufrió un accidente de trabajo, no ofrece elementos que permitan tener certeza respecto a como, cuando y donde ocurrió, máxime que señala en su testimonio, que conoció de la existencia del mismo por el relato que le hiciera el demandante, quien además es su hijo, de modo que no se trata de un testigo presencial que pueda dar fe de los hechos que alega el demandante.

De otra parte, la historia clínica no ofrece elementos que permitan dar crédito a los dichos del actor respecto a la ocurrencia del accidente de trabajo, pues si bien consta que estuvo en tratamiento de fisioterapia para el 25 de julio de 2014, de ello no se extrae que el mismo es consecuencia de accidente alguno, máxime que a folio 224 obra epicrisis de consulta externa, de fecha 15 de julio de 2014, en la que se señala como motivo de consulta “siento un dolor en la espalda”, y en cuyo ítem de enfermedad actual se lee “evolución 1 mes niega traumas”.

Así las cosas, las documentales aportadas por el actor si bien dan cuenta de atención médica y tratamiento de fisioterapia, no se acreditó que fueran consecuencia de un accidente laboral, máxime que la epicrisis hace alusión a una molestia que viene presentando desde el 15 de junio de 2014, esto es, posterior a la fecha en que dice ocurrió el accidente de trabajo, aunado a que niega la ocurrencia de traumas, y no hace referencia alguna a la existencia del accidente que aquí alega.

Adviértase que para obtener la declaratoria de culpa patronal como consecuencia de un accidente de trabajo, le corresponde al trabajador la carga de probar su ocurrencia, y la responsabilidad del empleador, de conformidad con el art. 216 sustantivo, empero como tal situación no fue acreditada, no es posible predicar la existencia de accidente alguno, ni mucho menos el origen laboral del mismo.

Bajo tales previsiones, se impone declarar infundados los reparos del apelante.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia apelada, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas al recurrente, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **DECISIÓN**

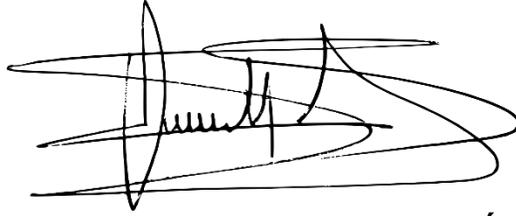
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** Confirmar el auto proferido el 23 de mayo de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el día 25 de julio de 2016, venida en apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado